



GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, TECNOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION N° 38 – SSMA – 05
San Juan, 16 de Marzo de 2005

VISTO:

El expediente N° 507.2115-05, del registro de la Dirección de Conservación y Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, el artículo 58° de la Constitución Provincial, la Ley N° 6.911, el Decreto N° 0572-MOSPyMA-02 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable modernizar y adecuar a las necesidades actuales la normativa que rige la actividad de pesca deportiva en los distintos ecosistemas acuáticos de la Provincia de San Juan.-

Que a tales efectos se ha requerido la intervención y participación tanto del cuerpo técnico de la Dirección de Conservación y Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, de representantes de instituciones deportivas afines a la pesca y de especialistas en materia de pesca deportiva de nuestra provincia.

Que en mérito a referencia legislativa; la última actualización de la normativa legal que rige la pesca deportiva en el ámbito del territorio provincial, data del año 1999; no habiendo modificación hasta el presente.

Que resulta imprescindible tanto el conservar como el preservar las especies ícticas autóctonas dentro del ámbito provincial, como así también sostener bajo condiciones saludables los cuerpos de agua de todo el territorio de la provincia de San Juan.

Que las poblaciones ícticas introducidas tienen un alto valor deportivo, turístico como socioeconómico y, a fin de optimizar su aprovechamiento como también su uso, deviene en necesario el establecer un régimen de utilización acorde a las circunstancias biológicas, geográficas y climáticas de la provincia.

Que es necesario el ordenamiento de la actividad de la pesca deportiva conforme a pautas precisas de uso conservacionista y en concordancia con las que actualmente se aplican en el resto del país, a fin de potenciar a la provincia como un destino pesquero de excepción.

Que se debe procurar el cuidado de la biodiversidad a través de la prohibición estricta de toda introducción de nuevas especies acuática indeseables y que pongan en riesgo de extinción las especies autóctonas.

Que de conformidad a lo establecido en el Título VIº, Capítulo Vº, de la Ley N° 6.911, le compete a la Subsecretaría de Medio Ambiente como autoridad de Aplicación, proceder a la reglamentación de los aspectos referidos a la pesca deportiva en el ámbito del territorio provincial.-

POR ELLO, EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RESUELVE

TITULO Iº

DEL AMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Reglamentase el Título VIº, Capítulo Vº, de la Ley N° 6.911; de la pesca en la Provincia de San Juan, sujetándose dicha actividad a normas específicas que aseguren la preservación del recurso.

TITULO IIº

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2º: La Subsecretaría de Medio Ambiente y/o la autoridad que la reemplace, tiene a su cargo la aplicación, Control y fiscalización del cumplimiento del presente instrumento, conforme lo establece la Ley N° 6.911.-

Son sus facultades:

- a) La clasificación de las especies ícticas por su importancia científica, económica y deportiva.
- b) La clasificación de los cuerpos de aguas por sus cualidades ecológicas y económicas, a fin de evitar el desarrollo de otras actividades que modifiquen las cualidades mencionadas.
- c) La vigilancia, control y fiscalización de la pesca en cuerpos de agua, sectores o tramos de éstos, mediante la asignación de las funciones pertinentes a Agentes Provinciales de la Conservación (APC). Podrán colaborar proveyendo información, personas físicas, que formen parte del Cuerpo de Protectores Voluntarios de la Fauna, Flora y Áreas Naturales, que previamente cuente con la capacitación a tal fin. Otorgando credenciales habilitantes con validez temporal limitada, constituyendo dicho servicio el carácter de gratuito.
- d) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la calidad de pesca.

- e) Fomentar el desarrollo de la pesca deportiva con el fin de estimular el turismo nacional y extranjero en la provincia.
- f) Fomentar la práctica de la pesca sin deterioro de las poblaciones de especies de valor deportivo en determinados ambientes, monitoreando el estado de las poblaciones silvestres con el fin de conservar el patrimonio genético propio en las aguas provinciales y la optimización del recurso turístico.
- g) Evitar las siembras innecesarias de especies acuáticas que puedan perjudicar a los ecosistemas y a las especies ícticas ya existentes de interés científico o deportivo, sea por introducción de enfermedades, por características genéticas que puedan modificar a las especies existentes, por predación o que ocasionen costos de repoblación superfluos para el Estado Provincial.
- h) Fomentar por parte de los pobladores ribereños el cultivo doméstico de las especies ícticas que pueblan cada cuenca, mediante el asesoramiento y la provisión de alevinos en forma gratuita o arancelada. Ello a fin de evitar la predación para consumo de los ejemplares silvestres.
- i) Requerir a las autoridades con competencia en materia de irrigación y/o de recursos hidrogenéticos de la Provincia el establecimiento de caudales ecológicos necesarias aguas debajo de las represas, diques y embalses que existieren sobre los lechos de cursos de agua permanentes y que contengan poblaciones de peces con valor deportivo o de origen autóctono.
- j) Controlar que los ríos y cursos de agua de la provincia con aptitud para la pesca deportiva, gocen de libre acceso por parte del común de los pescadores deportivos. A tal fin, desarrollará las acciones necesarias y/o coordinará con los propietarios ribereños o con los titulares de servidumbres de paso en huellas y caminos rurales o de montaña; el establecimiento de regímenes que aseguren el acceso de los deportistas a los cursos de agua incluidos en las reglamentaciones de pesca deportiva.
- k) Establecer áreas de pesca y modificar las actualmente propuestas cuando las condiciones sociales, ambientales y/o biológicas lo requieran.
- l) Adoptar vía reglamentaria toda medida que estime corresponder en lo relacionado con el objeto, contenido y finalidades establecidas en la Ley N° 6.911, sus normativas complementarias y el presente instrumento.
- m) Tomar a su cargo con los fondos provenientes de la Cuenta Especial N° 1820/3 y/o con aportes que provengan del Estado Provincial; la capacitación de los agentes estatales y voluntarios vinculados a la pesca deportiva.

Artículo 3º: Para la extracción de especies ícticas con fines científicos, los interesados deberán munirse de un permiso especial que será otorgado por la Subsecretaría de Medio Ambiente. Con destino a la reproducción y propagación, la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar a los organismos especializados de pesca, entidades deportivas, científicas o conservacionistas debidamente acreditados y con personería jurídica vigente, aún durante la época prohibida por los reglamentos, la captura y transporte de los peces vivos o de sus embriones, a destinos determinados.

Artículo 4º: Con el fin de evitar la introducción de especies no deseadas desde el punto de vista conservacionista, la Subsecretaría de Medio Ambiente creará un registro de expendedores de carnada viva. Asimismo, revisará y publicará

periódicamente un listado de especies ícticas describiendo aquellas cuyo expendio como carnada se encuentre permitido, y aquellas cuya comercialización se encuentre prohibida, controlando su cumplimiento. Los pescadores que porten carnada viva deberán exhibir la correspondiente constancia de procedencia de expendedor registrado, caso contrario se procederá al sacrificio de todos los peces vivos que posea en ese momento.

TITULO IIIº

DEL CONSEJO HONORARIO DE LA PESCA DEPORTIVA

Artículo 5º: Créase el Consejo Honorario de la Pesca Deportiva con carácter consultivo y ad honoren, el que incorporará a las instituciones interesadas en dicha actividad así como pedir participación a otras que por circunstancias eventuales deban intervenir. Ello, a fin de establecer un manejo consensuado en todo lo atinente a la pesca deportiva.

Artículo 6º: El Consejo Honorario de la Pesca Deportiva tendrá como objetivos principales:

- a) Asesorar en todo lo relacionado con la actividad de la pesca deportiva de la Provincia de San Juan, al Poder Ejecutivo y a sus diferentes áreas u organismos centralizados o descentralizados, y al resto de los Poderes del Estado cuando éstos lo soliciten.
- b) Recomendar al Estado Provincial, políticas, temperamentos y acciones concretas referidas a los recursos y ambientes vinculados con la pesca deportiva, pudiendo aconsejar iniciativas de cualquier tipo en ese sentido.
- c) Servir de órgano de colaboración en la ejecución de las medidas que disponga la autoridad Provincial en materia de pesca deportiva.
- d) Ser el ámbito de discusión natural y obligatorio, actuando en carácter de simple conciliador o mediador no constituyendo sus resoluciones carácter de obligatorio alguno sino el de aconsejar lo pertinente; ello en las eventuales controversias que, en materia de pesca deportiva, pudieran suscitarse entre sí entre las instituciones, los particulares y/o el Gobierno Provincial, sin perjuicio de las resoluciones que la Autoridad de Aplicación decida aplicar en cada caso en particular.
- e) Proponer a la Autoridad de Aplicación proyectos destinados a la aplicación de los fondos provenientes de licencias, permisos y multas vinculadas a la actividad de la pesca deportiva.

ARTICULO 7º: Serán sus objetivos secundarios:

- a) Mediar en toda la cuestión que se genere entre las distintas organizaciones que lo integran o entre estas y el Gobierno Provincial.
- b) Difundir, en todos los ámbitos y de la manera más adecuada, el conocimiento del recurso pesquero provincial y sus ambientes naturales, como así también las políticas que se implementen y la tarea propia de la Comisión, para que la

población tome conciencia de la necesidad de preservarlo y utilizarlo de una manera racional y sustentable.

- c) Comprometer a las empresas y a los particulares para que participen de los proyectos y colaboren con la solución de los problemas ambientales y deportivos relacionados con la pesca en la Provincia.

DE SU CONSTITUCION

Artículo 8º: Será coordinado por un representante de la Subsecretaría de Medio Ambiente y/o el organismo que la reemplace, constituyéndose además con un representante Municipal por cada uno de los siguientes departamentos: Iglesia, Jáchal, Ullum, Zonda, Calingasta, Valle Fértil y Rivadavia. Un representante de cada Organización No Gubernamental (ONG) de la Provincia de San Juan, con personería jurídica acreditada y que acredite una existencia de por lo menos dos años de antigüedad. Un representante de la Subsecretaría de Turismo, un representante del departamento Hidráulica y un representante de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados de la Provincia. Un representante de cada piscicultura privada o criadero de salmónidos. Un representante de cada comercio de artículos de pesca de la Provincia de San Juan. Un representante del Cuerpo de Protectores Voluntarios de la Fauna, Flora y Áreas Naturales y las Instituciones con personería jurídica reconocida que soliciten el ingreso al Consejo, lo cual será meritudo mediante el consejo de la mayoría.

Artículo 9º: La Dirección de Conservación y Áreas Naturales Protegidas en un lapso no mayor a 30 días de entrada en vigencia el presente instrumento, convocará a la integración de dicho cuerpo.

TITULO IVº

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES VINCULADAS A LA PESCA DEPORTIVA

Artículo 10º: Las Organizaciones No Gubernamentales cuya actividad específica se encuentre vinculada a la pesca deportiva deberán inscribirse por ante la Dirección de Conservación y Áreas Naturales Protegidas, mediante nota dirigida al titular de la repartición, constituyendo domicilio legal y acompañando acreditación de personería jurídica, copia de los estatutos sociales y nómina de la comisión directiva.

Artículo 11º: La Autoridad de Aplicación únicamente otorgará participación en el Consejo Honorario de la Pesca Deportiva a las entidades con personería jurídica inscriptas según el artículo 10º del presente instrumento.

DE LA PESCA DEPORTIVA

Artículo 12º: Para dedicarse a la pesca deportiva será requisito indispensable la posesión de un permiso o licencia de pesca, personal e intransferible y que deberá ser exhibido ante el requerimiento del personal habilitado por la Dirección de

Conservación y Áreas Naturales Protegidas, la que anualmente fijará valor de los permisos y sus periodos de vigencia.

Artículo 13º: Los permisos o licencias serán otorgados por la Dirección de Conservación y Áreas Naturales Protegidas y/o por quien la reemplace y podrá ser expedidos por ésta o por cualquier otra repartición, institución o persona jurídica habilitados por la Autoridad de Aplicación para tal fin.

Los permisos y licencias serán:

- a) **Licencia anual:** tendrá vigencia por 365 días a partir de su otorgamiento.
- b) **Licencia mensual:** tendrá vigencia por 30 días a partir de su otorgamiento.
- c) **Licencia semanal:** tendrá vigencia por 7 días a partir de su otorgamiento.
- d) **Licencia diaria:** tendrá vigencia por el día que expresamente disponga el permiso otorgado.
- e) **Licencia anual especial para Dique de Ullum:** Dicho permiso tendrá valor exclusivamente en el Dique de Ullum y será válido por 365 días a partir de su otorgamiento.

Artículo 14º: Declárese libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público con las restricciones establecidas en el presente para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto se demarcan las zonas de reservas y se establecen los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos.

Artículo 15º: A los efectos del artículo 14º del presente instrumento, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas o conservadas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación estén a cargo del Estado, y su afluente, cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento.

Artículo 16º: El ejercicio de la acción de pesca implicará por parte de cada particular el conocimiento de la reglamentación vigente. La autoridad de aplicación deberá expedir – por sí o por los autorizados establecidos en el artículo 13º - los permisos de pesca en forma conjunta con el reglamento.

Artículo 17º: Se consideran especies de valor deportivo y por lo tanto sujetas a la pesca las que se enumeran a continuación:

- a) Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*)
- b) Trucha Marrón (*Salmo fario*)
- c) Trucha de Arroyo o Salmonada (*Salvelinus fontinalis*)
- d) Perca o Trucha Criolla (*Percichthys trutta*)
- e) Pejerrey (*Odontheistes bonaerensis*)
- f) Carpa común (*Cyprinus carpio*)
- g) Amur, Sogyo o Salmón siberiano (*Ctenopharingodon idella*)

DE LAS PROHIBICIONES, CUPOS Y TEMPORADAS

Artículo 18º: Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el sacrificio de Perca o trucha criolla, debiéndose devolver vivos y con el menor daño posible todos los ejemplares capturados por tratarse de una especie autóctona y en retroceso numérico.

Artículo 19º: Queda prohibida la captura de las siguientes especies autóctonas siendo su sola portación motivo de decomiso y aplicación de la sanción correspondiente, por no tratarse de ejemplares de valor deportivo, ser especies autóctonas en declinación y no susceptibles de ser reproducidas artificialmente:

- a) Bagre de torrente (*Hatcheria macraei*)
- b) Bagre pintado (*Tricomyscus areolatus*)
- c) Bagre otuno o aterciopelado (*Diplomystes wiedmensis*)
- d) Anguila (*Symbranchus marmoratus*)
- e) Cangrejo de río o pancora (*Aegla* sp.)

Artículo 20º: Se consideran especies no deseadas, no debiendo ser utilizadas como carnada (portación en estado vivo), traslado y/o siembra, constituyendo ello motivo de severas multas:

- a) Rana toro (*Rana* sp.)
- b) Bagre cantor (*Pimelodella laticeps*)
- c) Dientudo (*Acestrorhynchus* sp.)
- d) Palometa (especie a determinar)

Se incluye en el presente listado a todas las especies no presentes en las aguas de San Juan y que procedan de otras provincias.

Solamente se permite para el expendio como carnada viva a las siguientes especies:

- a) Mojarra plateada (*Cheyrodon interruptus*)
- b) Mojarra cola colorada (*Astyanax* sp.)
- c) Madrecita del agua (*Jenynsia lineata*)
- d) Mojarra marrón, criolla o toskerito (*Cnesterodon decenmaculatus*)

Artículo 21º: El número de salmónidos y demás especies citadas en el artículo 17º que se permita sacrificar, por día y por persona, será establecido por la Autoridad de Aplicación para cada ambiente o zona, según lo determinen los estudios correspondientes, no permitiéndose un acopio de piezas mayor que el número permitido.

Artículo 22º: Para todos los cursos o cuerpos de agua habilitados para la pesca respecto de los cuales no existan los estudios que permitan determinar cupos de captura sin perjudicar su calidad de pesca actual, la Autoridad de Aplicación podrá fijar los mismos, con carácter restrictivo.

Artículo 23º: La temporada de pesca deportiva en los diferentes cuerpos y cursos de agua se detalla en los Anexos I y II, pudiendo variar la fecha en la apertura y cierre de la temporada de acuerdo con las características biológicas de cada ecosistema. Las

fechas mencionadas, cupos de captura y valor de los permisos serán actualizados cuando la Autoridad de Aplicación lo crea conveniente.

Artículo 24º: Está prohibida en la Provincia la pesca con fines comerciales.

Artículo 25º: Está prohibido el uso de explosivos, sustancias tóxicas, redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios y armas de fuego o cualquier otro elemento que pudiera producir perjuicio a la vida acuática.

Artículo 26º: Está prohibido extraer peces por cualquier método de encierro tales como canales, pulmones, vertederos y bocatomas, al igual que producir cortes en cursos de aguas naturales, pescar a mano, apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces.

Artículo 27º: Está prohibido y será pasible de severas multas todo acto que cause contaminación o deterioro de los sistemas acuáticos o terrestres, como por ejemplo: lavar vehículos en los cuerpos de aguas o sus orillas, arrojar a las aguas o sus riberas residuos, combustibles y sustancias químicas de cualquier tipo, encender fuego en las cercanías de árboles y arbustos o vegetación ribereña, sin perjuicio de otras sanciones que por otras normativas pudiere corresponder.

Artículo 28º: La realización de concursos de pesca deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, y respetará establecidas en la ley N° 6.911 y lo regulado por la presente resolución. Los concursos de pesca deberán tender a la promoción de la actividad deportiva así como a la conservación del recurso pesquero provincial.

Artículo 29º: En los casos que se verifiquen violaciones a las normas establecidas y en esta resolución, se procederá a labrar las actuaciones pertinentes, que se remitirán a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 30º: En las Áreas Naturales Protegidas y en caso de habilitarse cotos de pesca, la pesca deportiva se regirá por los reglamentos internos de los mismos, que a tales efectos emitirá la Autoridad de Aplicación, los que no podrán oponerse al presente y/o la que rija en su oportunidad.

DEL ACOPIO DE CAPTURAS

Artículo 32º: Para la pesca de salmónidos, la duración del día de pesca coincidirá con las horas de luz diurna, quedando estrictamente prohibida la pesca fuera de dicho horario.

Artículo 33º: En los cursos de aguas habilitados para la pesca de salmónidos solamente podrá emplearse una caña por pescador, la que únicamente podrá contar con un solo señuelo artificial con un anzuelo simple, doble o triple con las restricciones particulares establecidas para cada área de manejo, encontrándose prohibida en dichos cursos de aguas la utilización de carnadas naturales, vivas o muertas,

cualquiera sea su especie. El empleo de carnada natural se permite únicamente en los diques y embalses de la provincia.

Artículo 34º: A los fines de su reglamentación y régimen de uso, los ambientes de pesca se clasifican en:

A – Áreas de reserva bioacuática: Son Áreas de Reserva Bioacuática aquellos cuerpos de agua o tramos de éstos que por albergar poblaciones relevantes de peces autóctonos o por su aptitud para el desove natural y recría de peces deben preservarse de la influencia humana con carácter restrictivo.

Declárense Áreas de Reserva Bioacuática:

Río San Francisco: Desde sus nacientes – afluentes incluidos – hasta su confluencia con el Río Atutía.

Río Atutía: Desde sus nacientes – afluentes incluidos – hasta su confluencia con el Río San Francisco.

Río Calingasta: Desde sus nacientes – afluentes incluidos – hasta el paraje conocido como Mina de La Alumbra.

Río Blanco: Desde sus nacientes – afluentes incluidos – hasta el campamento de El Molle.

Río Los Patos: Desde sus nacientes - afluentes incluidos – hasta el puente de Las Hornillas.

Arroyo de Agua Negra (Iglesia): Desde sus nacientes hasta el puesto de Gendarmería Nacional de Guardia Vieja, incluyese todos sus afluentes.

Regirá para los mismos veda para cualquier modalidad de pesca a partir del 15 de Abril y hasta el 15 de Septiembre de cada año. Durante el periodo hábil solamente podrá practicarse la pesca con señuelos artificiales: spinning (cucharitas o señuelos) o Fly Casting (mosca) con un solo anzuelo simple, doble o triple sin rebaba o contralanceta aplastada, debiéndose liberar vivos y con el menor daño posible todos los peces capturados sin distinción de especie. En las Reservas Bioacuáticas se prohíbe la introducción de especies que no se encuentren ya presentes dentro de sus aguas. Los cursos de aguas habilitados por especies de valor científico o deportivo y que no hayan sido especificados en el presente reglamento serán considerados Reserva Bioacuática.

B – Áreas de pesca sin muerte: Son Áreas de Pesca sin Muerte los cuerpos de agua o tramos de éstos donde con carácter preventivo resulte conveniente evitar el sacrificio de peces, en forma periódica o permanente, para mejorar su calidad pesquera o evitar el deterioro de ésta.

Declárense Áreas de Pesca sin Muerte:

Río Castaño: Desde su nacimiento en la confluencia de los ríos San Francisco y Atutía hasta cinco (5) kilómetros antes de las piletas de la mina de Castaño Nuevo. Habilitado todo el año **Río Jáchal:** Desde quinientos metros aguas abajo del vertedero del embalse Cuesta del Viento hasta el dique de Pachimoco. Habilitado todo el año.

La Subsecretaría de Medio Ambiente podrá establecer nuevas Áreas de Pesca sin Muerte en cada uno de los ríos habilitados a la pesca – con expresa exclusión de las Áreas de Reserva Bioacuática – incluyendo tramos de cualquier curso de agua que estime conveniente con carácter preventivo para conservar o mejorar su calidad de pesca. Estas podrán comprender hasta la totalidad de la extensión de cada río habilitado. Deberán ser convenientemente señalizadas mediante cartelería informativa en sus límites superior e inferior.

En los cursos de agua con dicho tipo de manejo especial se prohíbe el sacrificio de cualquier especie íctica, así como la introducción de especies que no se encuentren ya presentes dentro de sus aguas.

La actividad de pesca dentro de los cursos con manejo especial sólo podrá practicarse con señuelos artificiales: spinning (cucharitas o señuelos) o Fly casting (mosca) con un solo anzuelo simple, doble o triple, siempre sin rebaba o contralanceta aplastada, con devolución obligatoria de todas las capturas.

C) Áreas de pesca regulada: Son Áreas de Pesca Regulada los cuerpos o tramos de éstos que, de acuerdo a estudios previos realizados por el cuerpo técnico de la autoridad de aplicación, permitan el establecimiento de cupos de captura restringidos sin perjuicio grave a la calidad de pesca existente. Son áreas de pesca regulada:

Río Castaño: Desde 5 (cinco) kilómetros antes de las minas sitas en el paraje Castaño Nuevo, hasta su confluencia con el Río Los Patos: desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril de cada año se permite sacrificar hasta **una (1) trucha** marrón o arco iris por pescador y por día.

El resto del año deberá devolverse al agua vivas y con el menor daño posible todas las capturas sin importar su especie, permitiéndose durante este periodo el empleo de un señuelo artificial con un solo anzuelo simple, doble o triple sin rebaba o contralanceta aplastada.

Río Calingasta: Desde el paraje conocido como Mina de La Alumbraera, hasta su desembocadura en el Río Los Patos: desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril de cada año se permite sacrificar hasta **dos (2) truchas** marrones, arco iris o fontinalis por pescador y por día. **El resto del año se encuentra vedado a cualquier modalidad de pesca.**

Río Blanco: Desde el campamento de El Molle hasta su confluencia con el Río Los Patos: desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril de cada año se permite sacrificar hasta **dos (2) truchas** arco iris por pescador y por día. **El resto del año se encuentra vedado a cualquier modalidad de pesca.** Todas las truchas marrones capturadas en este río deberán devolverse al agua vivas y con el menor daño posible.

Río Los Patos: Sector I) Desde el puente de Las Hornillas hasta la junta con el río Blanco: desde el 15 de Septiembre de cada año se permite sacrificar hasta dos (2) truchas marrones o arco iris por pescador y por día. **El resto del año se encuentra vedado a cualquier modalidad de pesca.**

Sector II) Desde una junta con el Río Blanco hasta su confluencia con el Río Castaño: desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril de cada año se permite sacrificar hasta **dos (2) truchas** marrones o arco iris por pescador y por día. El resto del año deberá devolverse al agua vivas y con el menor daño posible todas las capturas sin importar su especie, permitiéndose durante este periodo el empleo de un señuelo artificial con un solo anzuelo simple, doble o triple sin rebaba o contralanceta aplastada.

Río San Juan: Desde su nacimiento en la confluencia Castaño – Los Patos, hasta el Dique Caracoles: desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril de cada año se podrá sacrificar hasta **una (1) trucha** marrón o arco iris por pescador y por día. El resto del año deberá devolverse al agua vivas y con el menor daño posible todas las capturas sin importar su especie, permitiéndose durante este periodo el empleo de un señuelo artificial con un solo anzuelo simple, sin rebaba o con rebaba aplastada.

Arroyo de Agua Negra (Iglesia): Desde el puesto de Gendarmería Nacional en Guardia Vieja hasta el inicio de su canalización: desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril de cada año se podrá sacrificar **una (1) trucha** arco iris por pescador y por día. **El resto del año se encuentra vedado a cualquier modalidad de pesca.**

D) Áreas de pesca intensiva: se considerará áreas de pesca intensiva los cuerpos de agua o tramos de éstos que durante periodos limitados requieran fijar cupos de captura discrecionales para mejorar la calidad de pesca existente o cuando ésta no pudiera ser modificada mediante la extracción de dichos cupos. Las Áreas de Pesca Intensiva serán determinadas oportunamente por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a estudios previos que así lo aconsejen. El acopio de capturas por una o más jornadas de pesca en ningún caso podrá exceder el límite diario.

ANEXO II: DE LA PESCA EN DIQUES Y EMBALSES DE LA PROVINCIA

Artículo 35°: Quedan habilitados para la pesca deportiva durante todo el año los siguientes cuerpos de agua:

- a) Dique de Ullum
- b) Dique Los Cauquenes (Dpto. Jáchal)
- c) Dique San Agustín (Dpto. Valle Fértil)
- d) Dique Cuesta del Viento (Dpto. Iglesia)

Artículo 36°: Para la pesca en diques y embalses de la Provincia se permite el empleo de una (1) caña con no más de tres (3) anzuelos por línea y la utilización de carnada natural con la excepción de las especies detalladas en el artículo 18°, 19° y 20° del presente instrumento legal.

Artículo 37º: En los diques y embalses de la provincia se permite la captura de hasta treinta (30) ejemplares de Pejerrey y una (1) trucha Arco Iris por día y por pescador. Carpas y dientudos sin límite de captura. El acopio de capturas por una o más jornadas de pesca en ningún caso podrá exceder el límite diario.

Artículo 38º: Quienes violen las disposiciones de la ley N° 6911 y lo establecido por este Decreto, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley N° 6912, 6141.-

Artículo 39º: Téngase por Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente, comuníquese a quienes corresponda y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

GENTILEZA ALCACYP